



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00099-00  
LUIS FERNANDO VALOY POTES  
NUEVA EPS  
FALLO DE TUTELA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA**

Granada (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por LUIS FERNANDO VALOY POTES contra NUEVA EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

### **IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

LUIS FERNANDO VALOY POTES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.120.562.980 expedida en San José del Guaviare, quien recibe notificaciones en la calle 26 No. 6 – 53 barrio el Progreso, Granada Meta. Celular: 320 323 8495.

### **IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

NUEVA EPS recibe notificaciones en la Cra 38 N 36 24 Barrio Barzal. Tel. 6733666 - 4193000, y correo electronicos: secretaria.general@nuevaeps.com.co - tributaria@nuevaeps.com.co en el municipio de Villavicencio Meta.

Se vinculo a la SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, A.D.R.E.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL.

### **DE LOS HECHOS**

Luis Fernando Valoy Potes manifestó ser víctima de un mina antipersona, por lo que se le amputó la pierna derecha y el dedo índice de la mano derecha, y sufrió varias laceraciones sobre su cuerpo.

Indicó que, la Nueva EPS es la encargada de prestarle el servicio en salud, no obstante, hace veinticuatro (24) días no le ha brindado atención médica, al comunicarse con ellos, le indican que no hay personal disponible, por lo que tiene que esperar.



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00099-00  
LUIS FERNANDO VALOY POTES  
NUEVA EPS  
FALLO DE TUTELA

Señaló que su situación económica es muy precaria y no tiene quien le colabore, por tal motivo solicita atención medica integral en salud, otorgar los medicamentos que ordenen los médicos tratantes, se le otorguen pasajes y viáticos para sí mismo y un acompañante.

### **ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA**

Mediante auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela y se vinculó a la SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, A.D.R.E.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, negándose la solicitud impetrada por la parte accionante.

Por auto del seis (06) de octubre del año en curso, se vinculó al trámite de tutela al Hospital Universitario San Rafael, notificándose en debida forma.

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

### **RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS**

Para la fecha de la presente decisión, la NUEVA EPS, no realizó pronunciamiento alguno respecto de los hechos expuestas por la parte actora, ello a pesar de haber sido notificada el traslado mediante oficio N° 2603 de fecha 01 de octubre de 2020, el cual tiene como fecha de recibido por esa entidad en esa misma fecha., razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 "Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa."

El Hospital San Ignacio manifestó que, no es el responsable de autorizar las valoraciones, procedimientos y medicamentos que requiere el accionante para su patología.



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00099-00  
LUIS FERNANDO VALOY POTES  
NUEVA EPS  
FALLO DE TUTELA

De otro lado señaló que, se encuentra en vulnerabilidad funcional por sobreocupación en la unidad de urgencias, con activación del plan de contingencia de la unidad, por lo que solicita no direccionar traslados primarios, pues en el momento no cuentan con camillas disponibles ni espacios en las áreas de expansión para la ubicación de pacientes.

El Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. indicó que al revisar los registros clínicos evidenció que Valoy Potes se le realizó amputación traumática a nivel de rodilla, por lo que ha recibido atención en salud en múltiples ocasiones y ha sido valorado por las especialidades de cirugía general, anestesiología, ortopedia y fisioterapia.

Adujo que los servicios ordenados tales como, suministro de medicamentos, procedimientos, exámenes, entre otros, deben ser autorizados por la entidad aseguradora en salud a la que se encuentra afiliado el accionante, por lo que no es de su competencia expedir autorizaciones de servicios requeridos por los usuarios.

Por lo anterior solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, en razón a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

El Ministerio de Salud y Protección Social<sup>3</sup> adujo que de conformidad con la Resolución No. 3512 de 2019, la consulta por especialistas por medicina física y rehabilitación y fisiatría, está incluida dentro del plan de beneficios en salud – PBS, en ese sentido, la obligación en la prestación del servicio recae exclusivamente sobre la entidad promotora de salud.

Señaló que, respecto a la solicitud de tratamiento integral la misma es vaga y generica por cuanto no especifico los medicamentos y procedimientos requeridos.

Conforme lo expuesto, impetró ser exonerado de responsabilidad alguna y en caso de que prospere el presente trámite constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Secretaria Departamental de Salud del Meta<sup>5</sup> expuso que al consultar la base BDUV de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, evidenció que Luis Fernando Valoy Potes



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00099-00  
LUIS FERNANDO VALOY POTES  
NUEVA EPS  
FALLO DE TUTELA

desde el primero (1) de enero de dos mil dieciséis (2016), se encuentra afiliado en Nueva EPS en el regimen subsidiado.

En ese sentido, refirió que la entidad promotora de salud en mención, es la responsable de brindar a sus afiliados el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud en su red prestadora o buscar una red alterna acorde al nivel de complejidad requerido.

La Superintendencia Nacional de Salud, refirió carecer de legitimidad de la causa por pasiva, resaltando los principios constitucionales y legales que deben cumplir las entidades que prestan el servicio de salud

ADRES, solicito la desvinculación del estudio de tutela.

Las demás entidades vinculadas no se pronunciaron.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Este despacho se plantea como problema jurídico determinar si la Nueva EPS, ha vulnerado el derecho a la salud y vida digna de Luis Fernando Valoy Potes al no brindarle los servicios médicos requeridos.

### **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:**

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermitir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00099-00  
LUIS FERNANDO VALOY POTES  
NUEVA EPS  
FALLO DE TUTELA

de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos .

De igual manera, el Alto Tribunal Constitucional se había referido a la protección de las personas de la tercera edad dado el carácter reforzado dentro del Estado Social de Derecho, pues, uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud, por ello lo elevó a rango de fundamental autónomo al ser ligado estrechamente al derecho a la dignidad humana .

Además de lo anterior, indicó la Máxima Corporación "Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud .

De igual manera "los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada ".

La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrada por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00099-00  
LUIS FERNANDO VALOY POTES  
NUEVA EPS  
FALLO DE TUTELA

Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado

Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

### Principio de integralidad

Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8º, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00099-00  
LUIS FERNANDO VALOY POTES  
NUEVA EPS  
FALLO DE TUTELA

principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”.

Según el inciso segundo del artículo 8°, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”.

El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

### Principio de sostenibilidad

El artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 señala que el derecho a la salud será garantizado a través de la prestación de servicios y tecnologías “estructurados sobre una concepción integral”, los cuales, no obstante, deben estar limitados por una serie de criterios que racionalicen la destinación de recursos públicos para financiar el acceso a la salud. Esta limitación es una expresión del principio de sostenibilidad del sistema de salud y, en particular, hace referencia a una de las implicaciones más complejas e importantes de la faceta prestacional del derecho fundamental: su costo económico.

Ahora bien, no puede conducir al equívoco de estimar que el reconocimiento del principio de sostenibilidad es una libertad costo-efectiva para proferir normas y tomar decisiones que lesionen los derechos de los usuarios y desconozcan la jurisprudencia constitucional sobre el acceso efectivo e



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00099-00  
LUIS FERNANDO VALOY POTES  
NUEVA EPS  
FALLO DE TUTELA

integral a los servicios de salud. En todo caso, la Corte declaró la exequibilidad del principio de sostenibilidad financiera “bajo el entendido de que no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario”

Desde entonces, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público. En tal razón ha considerado que:

“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección” .

## **EL CASO CONCRETO**

Luis Fernando Valoy Potes, ha solicitado la protección constitucional de su derecho a la salud y vida digna, toda vez que considera que la Nueva EPS, ha vulnerado tales derechos fundamentales al no brindarle adecuadamente los servicios en salud requeridos para su dolencia.

Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió, el cual ha sido, según expresa el accionante solicitado ante la EPS accionada, quien a pesar de habersele dado a conocer los elementos del recurso



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00099-00  
LUIS FERNANDO VALOY POTES  
NUEVA EPS  
FALLO DE TUTELA

constitucional de tutela, guardo silencio, sin acreditar la programación o realización de las consultas y exámenes médicos.

Los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, ya que al hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud y con ello, a la dignidad humana.

Sobre el particular, la entidad promotora de salud Nueva EPS se tiene que a la fecha no se pronunció frente al traslado de tutela, razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y tener por cierto que a la fecha no ha materializado la entrega de CICLOSPORINA CAPS DE 50 mg.

Por otra parte, se evidencia por constancia telefónica del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), con el actor, quien manifestó que a la fecha se le han brindado las totalidad de los servicios en salud y medicamentos requeridos.

En ese orden, se extracta que, si bien existió vulneración a los derechos fundamentales invocados por Luis Fernando Valoy Potes por parte de las entidades accionadas, la misma cesó, pues finalmente se le han brindado los servicios médicos requeridos por el accionante; por lo se debe dar aplicación a lo contemplado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

*Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.*

Consecuentemente con lo anterior, se declarará la improcedencia del amparo invocado por cesación de la actuación impugnada por parte de NUEVA EPS.



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00099-00  
LUIS FERNANDO VALOY POTES  
NUEVA EPS  
FALLO DE TUTELA

No obstante, se conminará a la Nueva EPS a efecto de que no retarde la entrega de medicamentos, suministros y realización de los procedimientos requeridos por Luis Fernando Valoy Potes para su afección de salud.

Cabe resaltar que el accionante solicita se conceda el derecho al tratamiento integral en sede de tutela de acuerdo a la patología padecida, pero, observa el despacho que la **pretensión de integralidad no está llamada a prosperar** toda vez que no especifico los medicamentos y procedimientos médicos requeridos, a fin de que se pueda determinar si procede su cubrimiento, además no obra prueba sumaria o criterio medico alguno que determine tal necesidad. Luego, dar una orden extensiva de tratamiento integral sería dar por hecho que la NUEVA EPS siempre le ha vulnerado sus derechos a la vida digna y salud y de ello no aportó prueba; no obstante, deberá advertírsele que no vuelva a incurrir en actos que atenten contra los derechos fundamentales de los usuarios del sistema en salud y que fue patente para la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por LUIS FERNANDO VALOY POTES, por carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión, respecto de NUEVA EPS.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la NUEVA EPS a efecto de que entregué de manera efectiva los medicamentos, suministros y realización de procedimientos médicos requeridos por LUIS FERNANDO VALOY POTES.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de integralidad conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00099-00  
LUIS FERNANDO VALOY POTES  
NUEVA EPS  
FALLO DE TUTELA

**CUARTO: ADVERTIR** al representante legal de la NUEVA EPS, para se abstenga de volver a incurrir en actos que atentan contra los derechos del accionante y que fueron patente para tomar la decisión dentro de la presente tutela.

**QUINTO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA**

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.